



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 401/2023

EXP. N.º 03008-2022-PHC/TC
SELVA CENTRAL
JESÚS ANTONIO RAMÍREZ CHÁVEZ,
representado por TEODORA CHÁVEZ
VIUDA DE TANTALEÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse ha emitido voto singular, que se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Denis Vargas Pintado y don Marcos Piña Burga, abogados de doña Teodora Chávez Vda. de Tantaleán, en representación de don Jesús Antonio Ramírez Chávez, contra la resolución de fojas 484, de fecha 16 de junio de 2022, expedida por la Sala Mixta y de Apelaciones de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre de 2021, doña Teodora Chávez Vda. de Tantaleán interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Jesús Antonio Ramírez Chávez contra don Rogelio Serafín Zea Pantigoso, juez del Juzgado Penal Unipersonal de Oxapampa, sede del Nuevo Código Procesal Penal; don Cleto Marcial Quispe Paricahua, don David Ernesto Mapelli Palomino y doña Karla Olga Domínguez Toribio, integrantes de la Primera Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; y contra los integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 1). Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia, a los principios de imputación necesaria y legalidad, y a la libertad personal.

Solicita que se declaren nulas (i) la Sentencia 112-2016, Resolución 14, de fecha 14 de julio de 2016 (f. 16), que condenó a don



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03008-2022-PHC/TC
SELVA CENTRAL
JESÚS ANTONIO RAMÍREZ CHÁVEZ,
representado por TEODORA CHÁVEZ
VIUDA DE TANTALEÁN

Jesús Antonio Ramírez Chávez como autor del delito de colusión y negociación incompatible en agravio del Gobierno regional de Pasco y le impuso trece años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 030-2015-20-1511-JR-PE-01); (ii) la Sentencia de vista 01-2017, Resolución 25, de fecha 5 de enero de 2017 (f. 45), que confirmó la precitada sentencia (Expediente 0076- 2016-11-1505-SP-PE-01); y (iii) la resolución de fecha 12 de julio de 2017 (f. 139 PDF Tomo II), que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista (Casación 345-2017); y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.

La recurrente refiere que el favorecido, pese a que únicamente laboró durante dos meses y catorce días en 2010 en la plaza de tesorero de la Gerencia Subregional de Oxapampa y que su labor se circunscribió a realizar pagos a proveedores, personal de obras y emitir cheques, siendo el último eslabón de la cadena, ha sido sentenciado por hechos que se habrían suscitado entre los años 2008 y 2010, esto es, por presuntas irregularidades de años anteriores a su ingreso a la citada subgerencia, por lo que es imposible que haya tenido dominio del hecho.

Agrega que ni siquiera su cargo y funciones se consignan en el ROF de la institución, pues únicamente se encuentran las funciones del director de tesorería, mas no las del tesorero, por lo que su labor era subordinada. Manifiesta que no se ha demostrado que tenga amistad con los demás funcionarios, servidores o con los privados y mucho menos que tenga el poder de instruirlos en la comisión de un delito o que haya tomado conocimiento de reuniones subrepticias o de acuerdos entablados, más aún cuando en el mismo proceso penal en el que fue condenado los presuntos privados fueron declarados absueltos porque nunca existió concertación y que, por tanto, no se ha demostrado con pruebas en el proceso penal subyacente que sea culpable del delito.

El Juzgado de Investigación Preparatoria, sede Oxapampa, de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, mediante Resolución 1, de fecha 8 de diciembre de 2021 (f. 93), declaró improcedente la demanda, por considerar que lo que en realidad pretende la recurrente es que se lleve a cabo un reexamen de las resoluciones antes mencionadas, mediante las cuales el favorecido fue condenado por los delitos de colusión y negociación incompatible, alegando la afectación de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03008-2022-PHC/TC
SELVA CENTRAL
JESÚS ANTONIO RAMÍREZ CHÁVEZ,
representado por TEODORA CHÁVEZ
VIUDA DE TANTALEÁN

derechos invocados en la demanda. Sin embargo, se verifica que el cuestionamiento a las resoluciones aludidas se sustenta en un alegato infraconstitucional referido a la irresponsabilidad penal del favorecido, la valoración de las pruebas y su insuficiencia probatoria. Tales cuestionamientos son de connotación penal, por lo que no es posible que sean objeto del proceso constitucional de *habeas corpus* por constituir alegatos de mera legalidad cuya determinación corresponde a la judicatura ordinaria.

La Sala superior competente, mediante resolución de fecha 13 de enero de 2022 (f. 114) resolvió declarar la nulidad de la Resolución 1 y dispuso que el juez de la causa admita a trámite la demanda.

A fojas 124 de autos, el Juzgado de Investigación Preparatoria sede Oxapampa de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, mediante Resolución 6, de fecha 9 de marzo de 2022, admitió a trámite la demanda.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, mediante sentencia, Resolución 10, de fecha 17 de mayo de 2022 (f. 437), declaró infundada la demanda, por considerar que del dato fáctico materia de imputación penal descrito en la sentencia condenatoria se advierte que este contiene un relato circunstanciado, entendible y preciso de los hechos con relevancia penal, determinándose la modalidad típica (concertación exigencia en el delito de colusión) y la participación de cada uno de los implicados (autores), inclusive del propio beneficiario, tanto más si se precisa el nivel de intervención (autor - exjefe de Tesorería de la Gerencia Subregional de Oxapampa); no apreciándose de ello un déficit relacionado con la imputación necesaria, y que de las sentencias de primera y segunda instancia se observa que cuentan con una motivación suficiente y que explicitan las razones de hecho y de derecho en que se debe sustentar toda decisión final.

A fojas 473 el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso.

A su turno, la Sala Superior competente confirmó la resolución apelada por similares fundamentos (f. 484).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03008-2022-PHC/TC
SELVA CENTRAL
JESÚS ANTONIO RAMÍREZ CHÁVEZ,
representado por TEODORA CHÁVEZ
VIUDA DE TANTALEÁN

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la Sentencia 112-2016, Resolución 14, de fecha 14 de julio de 2016, que condenó a don Jesús Antonio Ramírez Chávez como autor del delito de colusión y negociación incompatible en agravio del Gobierno regional de Pasco y le impuso trece años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 030-2015-20-1511-JR-PE-01); (ii) la Sentencia de vista 01-2017, Resolución 25, de fecha 5 de enero de 2017, que confirmó la precitada sentencia (Expediente 0076- 2016-11-1505-SP-PE-01); y (iii) la resolución de fecha 12 de julio de 2017 (Casación 345-2017), que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia, a los principios de imputación necesaria y legalidad, y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03008-2022-PHC/TC
SELVA CENTRAL
JESÚS ANTONIO RAMÍREZ CHÁVEZ,
representado por TEODORA CHÁVEZ
VIUDA DE TANTALEÁN

medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, por lo que escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso de autos, si bien la demandante denuncia la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia, a los principios de imputación necesaria y legalidad, y a la libertad individual, lo que, en puridad, pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, la recurrente cuestiona (i) que el favorecido, pese a que únicamente laboró durante dos meses y catorce días en 2010 en la plaza de tesorero de la Gerencia Subregional de Oxapampa y que su labor se circunscribió a realizar pagos a proveedores, personal de obras y emitir cheques, siendo el último eslabón de la cadena, ha sido sentenciado por hechos que se habrían suscitado entre los años 2008 y 2010, esto es, por presuntas irregularidades en años anteriores a su ingreso a la citada subgerencia, por lo que es imposible que haya tenido dominio del hecho; (ii) que ni siquiera su cargo y funciones se consignan en el ROF de la institución, pues únicamente se encuentran las funciones del director de tesorería, mas no las del tesorero, por lo que su labor era subordinada; (iii) que no se ha demostrado que tenga amistad con los demás funcionarios, servidores o con los privados y mucho menos que tenga el poder de instruirlos en la comisión de un delito o que haya tomado conocimiento de reuniones subrepticias o de acuerdos entablados; y (iv) que en el mismo proceso penal en el que fue condenado los presuntos privados fueron declarados absueltos porque nunca existió concertación y que, por tanto, no se ha demostrado con pruebas en el proceso penal subyacente que sea culpable del delito.
6. En síntesis, se cuestionan elementos tales como la valoración de pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria tal como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03008-2022-PHC/TC
SELVA CENTRAL
JESÚS ANTONIO RAMÍREZ CHÁVEZ,
representado por TEODORA CHÁVEZ
VIUDA DE TANTALEÁN

7. Por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente en este extremo no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03008-2022-PHC/TC
SELVA CENTRAL
JESÚS ANTONIO RAMÍREZ CHÁVEZ,
representado por TEODORA CHÁVEZ
VIUDA DE TANTALEÁN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, ya que la presente causa, dada la relevancia constitucional en cuestión **DEBE SER VISTA PREVIAMENTE EN AUDIENCIA PÚBLICA.**

Las razones las sustento en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, el actor solicita la nulidad de: (i) la sentencia 112-2016, Resolución 14, de fecha 14 de julio de 2016 (f. 16), que condenó a don Jesús Antonio Ramírez Chávez como autor del delito de colusión y negociación incompatible en agravio del Gobierno Regional de Pasco y le impuso trece años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 030-2015-20-1511-JR-PE-01); (ii) la sentencia de vista 01-2017, Resolución 25, de fecha 5 de enero de 2017 (f. 45), que confirmó la precitada sentencia (Expediente 0076- 2016-11-1505-SP-PE-01); y, (iii) la Resolución de fecha 12 de julio de 2017 (f. 139 pdf Tomo II), que declaró inadmisibles el recurso de casación contra la sentencia de vista (Casación 345-2017); y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.
2. Al respecto, el actor alega que en la sentencia condenatoria no se acreditó con pruebas o testigos acuerdos con funcionarios y servidores públicos, tampoco concertación con personas externas a la administración pública para defraudar al estado, ni mucho menos que el recurrente haya tenido poder de decisión sobre las contrataciones públicas, toda vez que según el Art. 38 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Gerencia Sub Regional, establecía solo funciones de la dirección de tesorería, no regulando las demás funciones de otros cargos, como el cargo de tesorero el cual refiere que en todo momento estuvo bajo subordinación de la dirección de tesorería; advirtiéndose una posible vulneración al principio de legalidad, debido proceso, y derecho a la defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03008-2022-PHC/TC
SELVA CENTRAL
JESÚS ANTONIO RAMÍREZ CHÁVEZ,
representado por TEODORA CHÁVEZ
VIUDA DE TANTALEÁN

3. Conforme a lo expuesto, dada la relevancia constitucional del presente caso, el mismo merece un pronunciamiento de fondo, previa audiencia pública; de lo contrario, al dejar en incertidumbre los fundamentos del beneficiario, tomando en cuenta la condena y el delito imputado (delitos de incumplimiento de deberes funcionales), no pacificamos el ordenamiento jurídico.
4. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N° 30-2021-PI/TC, la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable.

Por las consideraciones expuestas, en el presente caso mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

GUTIÉRREZ TICSE